



## **RESOLUCION N° 0124-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 14 de febrero de 2025**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 464-2024  
**CUT** : 113014-2022  
**IMPUGNANTE** : Alpayana S.A.  
**MATERIA** : Autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas  
**SUBMATERIA** : Instrumento de gestión ambiental  
**ÓRGANO** : DCERH  
**UBICACIÓN** : Distrito : Chicla  
**POLÍTICA** : Provincia : Huarochirí  
Departamento : Lima

**Sumilla:** La autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas se desestima cuando el vertimiento no se encuentre contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental emitido por el sector.

**Marco normativo:** Literal f del numeral 133.1 del artículo 133°, literal a) del numeral 137.2 del artículo 137° y numeral 139.2 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación formulado por Alpayana S.A. contra la Resolución Directoral N° 017-2024-ANA-DCERH, emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en fecha 19.02.2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 234-2022-ANA-DCERH, que desestimó su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Alpayana S.A. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 017-2024-ANA-DCERH.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

3.1. Alpayana S.A. solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 017-2024-ANA-DCERH y se le otorgue la autorización de vertimiento procedente del Nivel 23 y el punto de control de vertimiento EF-9 para ser evacuadas hacia el río Rímac, indicando que dicho punto de control se implementará en cumplimiento de las recomendaciones del Informe N° 886-2009-MEM-AAM/MSV/HEA/PAE y fue incluido en el Anexo C "Estudio ambiental para el manejo de aguas de mina" que presentó

para la aprobación del EIA contenido en la Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM.

Asimismo, precisó que en el Anexo C sustentó la descarga del agua residual tratada proveniente del Nivel 23 hacia el túnel Grathon para el vertimiento hacia el río Rímac; y, previamente, se consideró la implementación de un sistema de tratamiento, así como el punto de control EF-9.

- 3.2. Sobre la Observación 2, referida a la Ficha de Registro (Anexo N° 04); y, sobre la Observación 3, relacionada con la evaluación del efecto del vertimiento, presentó información en contraposición a los fundamentos de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos mediante los cuales se denegó el pedido.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Alpayana S.A. solicitó en fecha 06.07.2022, una autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Nivel 23 (punto de control EF-09) de la U.E.A. Americana para ser evacuadas en el río Rímac.

Adjuntó, entre otros documentos:

- a. La Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM emitida por el Ministerio de Energía y Minas (Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros) en fecha 11.05.2010 que aprobó el EIA “Ampliación de mina y planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD – U.E.A. Americana”.
  - b. El informe de sustento de la Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM, denominado Informe N° 451-2010/MEM-AAM/EAF/PRR/MES/WAL/CMC/ACHM de fecha 10.05.2010.
  - c. La Resolución Directoral N° 040-2019-MEM-DGAAM emitida por el Ministerio de Energía y Minas (Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros) en fecha 14.03.2019 que declaró conforme la “Actualización del Estudio de Impacto Ambiental ampliación de mina y planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD – U.E.A. Americana”.
  - d. La Resolución Directoral N° 136-2020-SENACE-PE/DEAR emitida por el SENACE en fecha 06.11.2020 que aprobó la “Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ampliación de mina y planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD – U.E.A. Americana”.
  - e. La Ficha de Registro (Anexo N° 04).
  - f. El compromiso de pago por inspección ocular.
  - g. La Partida N° 11412907 (registro de personas jurídicas).
  - h. El recibo de pago por derecho de trámite.
  - i. La memoria descriptiva del proceso industrial.
  - j. La memoria descriptiva del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales.
  - k. El manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales.
  - l. La evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.
  - m. Los informes de ensayo.
- 4.2. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, en el Informe Técnico N° 079-2022-ANA-DCERH/NLGQ de fecha 26.08.2022, formuló 3 observaciones: la presentación del estudio ambiental que contemple el vertimiento de las aguas residuales tratadas del Nivel 23, la rectificación de los datos consignados en la Ficha

de Registro y en la evaluación del efecto del vertimiento. Otorgándole 10 días hábiles para levantar las mismas.

- 4.3. Alpayana S.A., con el escrito A-175-22 ingresado en fecha 15.09.2022, presentó la siguiente información:
- a. El documento denominado “Informe de subsanación de observaciones”.
  - b. El documento denominado Anexo C (que indica fue adjuntado para la aprobación del EIA, Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM, “Ampliación de mina y planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD – U.E.A. Americana”).
  - c. El plano del sistema de drenaje actual y futuro.
  - d. El plano de ubicación.
  - e. El plano del sistema de tratamiento Nivel 18.
  - f. El plano de las pozas de sedimentación Nivel 18.
  - g. El plano de ubicación del proyecto.
  - h. 2 diagramas de flujo de los procesos industriales.
  - i. El esquema de tratamiento proyectado – Nivel 23.
  - j. 2 planos del sistema de distribución.
  - k. El Informe N° 668-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 06.11.2020 que sustentó la Resolución Directoral N° 136-2020-SENACE-PE/DEAR (“Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ampliación de mina y planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD – U.E.A. Americana”).
  - l. La Resolución Directoral N° 136-2020-SENACE-PE/DEAR señalada en el literal d del antecedente 4.1 de la presente resolución.
  - m. El plano de ubicación de los puntos de control y vertimiento.
  - n. La Ficha de Registro (Anexo N° 04) – setiembre 2022.
  - o. La evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor – setiembre 2022.
- 4.4. El área técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, en el Informe Técnico N° 104-2022-ANA-DCERH/NLGQ de fecha 04.10.2022, recomendó declarar improcedente la solicitud de fecha 06.07.2022, principalmente, por no contar con un Instrumento de Gestión Ambiental emitido por el sector que contemple el vertimiento de las aguas residuales tratadas procedentes del Nivel 23.
- 4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 234-2022-ANA-DCERH de fecha 14.11.2022, notificada el 17.11.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos declaró improcedente la solicitud de Alpayana S.A. sobre la base del Informe Técnico N° 104-2022-ANA-DCERH/NLGQ.
- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 12.12.2022, Alpayana S.A. interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 234-2022-ANA-DCERH, adjuntando las siguientes pruebas:
- a. La Ficha de Registro (Anexo N° 04) – diciembre 2022.
  - b. El plano de ubicación del proyecto.
  - c. El esquema de tratamiento proyectado – Nivel 23.
  - d. El plano del sistema de distribución.
  - e. El diagrama de flujo de los procesos industriales.
  - f. El plano de ubicación de los puntos de control y vertimiento.
  - g. El esquema del dispositivo de descarga.
  - h. Los informes de ensayo.
  - i. La evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor – diciembre 2022.
  - j. La Resolución Directoral N° 114-2022-ANA-DCERH de fecha 18.05.2022, el Informe Legal N° 471-2022-ANA-OAJ e Informe Técnico N° 005-2022-ANA-DCERH/MEPB,

- sobre la extinción de la autorización de vertimiento del Nivel 10 de la U.E.A. Americana.
- k. El documento denominado Anexo C señalado en el literal b del antecedente 4.3 de la presente resolución.
  - l. La Resolución Directoral N° 044-2022-ANA-DCERH de fecha 21.02.2022, que otorgó una autorización de vertimiento del Nivel 18 de la U.E.A. Americana.
- 4.7. El área técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, en el Informe Técnico N° 038-2023-ANA-DCERH/NLGQ de fecha 31.03.2023, recomendó declarar infundado el recurso de reconsideración debido a que las nuevas pruebas no subsanan las observaciones formuladas, puesto que el vertimiento de las aguas residuales tratadas procedentes del Nivel 23 no se encuentra sustentado en un Instrumento de Gestión Ambiental emitido por el sector, lo que desestima la información contenida en la ficha de registro y la evaluación del efecto de vertimiento.
- 4.8. Con el escrito A-68-23 ingresado en fecha 19.04.2023, Alpayana S.A. presentó información complementaria, reafirmando que el EIA aprobado con la Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM contempla el vertimiento del Nivel 23 y el punto de control EF-9.
- Adjuntó una copia del escrito y anexos (incluido el documento denominado Anexo C) que fueron presentados al Ministerio de Energía y Minas en marzo 2010 para el levantamiento de las observaciones en la aprobación del EIA “Ampliación de mina y planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD – U.E.A. Americana”.
- 4.9. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, con el Oficio N° 1039-2023-ANA-DCERH de fecha 20.06.2023, solicitó al SENACE confirmar si el EIA del proyecto “Ampliación de mina y planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD – U.E.A. Americana” incluyó el vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas provenientes del Nivel 23 hacia el túnel Grathon y posteriormente al río Rímac.
- 4.10. El SENACE, con el Oficio N° 743-2023-SENACE-PE/DEAR de fecha 05.09.2023, informó que el EIA-d Americana 2010 aprobó el punto de vertimiento EF-2 a la salida de agua de la poza de decantación Túnel Gubbins.
- 4.11. El área técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, en el Informe Técnico N° 012-2024-ANA-DCERH/NLGQ de fecha 02.02.2024, recomendó declarar infundado el recurso de reconsideración debido a que las nuevas pruebas no subsanan las observaciones formuladas.
- 4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 017-2024-ANA-DCERH de fecha 19.02.2024, notificada el 26.02.2024, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos declaró infundado el recurso de reconsideración sobre la base del Informe Técnico N° 012-2024-ANA-DCERH/NLGQ.
- 4.13. Con el escrito ingresado en fecha 18.03.2024, Alpayana S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 017-2024-ANA-DCERH, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3 del presente pronunciamiento.

Presentó:

- a. El documento denominado Anexo C señalado en el literal b del antecedente 4.3 de la presente resolución.

- b. El plano del sistema de drenaje actual y futuro.
- c. El plano de ubicación.
- d. El plano del sistema de tratamiento Nivel 18.
- e. El plano de las pozas de sedimentación Nivel 18.
- f. El Oficio N° 1877-2020-ANA-DCERH de fecha 29.10.2020 y el Informe Técnico N° 1062-2020-ANA-DCERH de la misma fecha.
- g. Los Oficios N° 351-2020-SENACE-PE/DEAR y N° 382-2020-SENACE-PE/DEAR de fechas 30.09.2020 y 21.10.2020, respectivamente.

4.14. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, con el Memorando N° 1054-2024-ANA-DCERH de fecha 07.05.2024, elevó los actuados a este tribunal.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338<sup>1</sup>, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>; y, en los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>3</sup>.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, por lo que es admitido a trámite.

### Solicitud de informe oral

5.3. En fecha 18.03.2024, Alpayana S.A. solicitó dentro de su recurso de apelación una programación de audiencia para informar oralmente.

5.4. En el numeral 21.2 del artículo 21° del reglamento interno de este tribunal, se ha determinado que el informe oral se podrá conceder, siempre que, a criterio del colegiado, exista la necesidad de contar con información adicional<sup>5</sup>.

5.5. En el presente caso, este tribunal determina que no se requiere de información adicional, debido a que en el expediente con CUT 113014-2022 obran suficientes elementos de prueba para emitir el pronunciamiento. Por tanto, no ha lugar a lo solicitado.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>5</sup> «Reglamento interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua»  
«Artículo 21°. Informe Oral

[...]

21.2. El Tribunal podrá conceder el informe oral, según la evaluación del caso y la necesidad de información adicional».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 63B05350

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto del recurso impugnatorio

6.1. Sobre los argumentos recogidos en los antecedentes 3.1 y 3.2, se debe señalar que:

6.1.1. La legislación en materia hídrica ha regulado el trámite para la obtención de una autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, de la siguiente manera:

#### Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 79°. Vertimiento de agua residual

La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización».

#### Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>6</sup>

«Artículo 133°. Condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas

133.1. La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando:

- a. Las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles-LMP.
- b. No se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA-Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente para su implementación.
- c. Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación.
- d. No se cause perjuicio a otro uso en cantidad o calidad del agua.
- e. No se afecte la conservación del ambiente acuático.
- f. Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente.
- g. Su lanzamiento submarino o subacuático, con tratamiento previo, no cause perjuicio al ecosistema y otras actividades lacustre, fluviales o marino costeras, según corresponda».

«Artículo 137°. Otorgamiento de autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas y emisión del informe técnico para el título habilitante

137.1. La autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua se puede obtener alternativamente mediante:

- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente; o,
- b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de "Autorización para vertimientos

<sup>6</sup> Aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 63805350

de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas” el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.

137.2. Los requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marino son:

- a) Copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, según corresponda.
- b) El formato de “Solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas”, debidamente completado en todas sus partes y firmado.
- c) Pago por derecho de trámite»<sup>7</sup>.

«Artículo 139°. Evaluación de las solicitudes para autorizar vertimientos de aguas residuales tratadas

139.1. La Autoridad Nacional del Agua evalúa que la solicitud para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas cumpla con los requisitos administrativos indicados en el artículo 137°, precedente.

139.2. El instrumento de gestión ambiental que contemple el vertimiento de aguas residuales debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, que incluye la evaluación técnica y ambiental del efecto del vertimiento de aguas residuales en el cuerpo receptor.

139.3. En la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado»<sup>8</sup> (énfasis añadido).

“Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúsos de aguas residuales tratadas”<sup>9</sup>

«Artículo 5°. Condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas

5.1. La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas únicamente cuando:

- a. La disposición final de las aguas residuales tratadas solo se efectúa a un cuerpo natural de agua continental o marina, salvo los casos expresamente indicados en el presente reglamento.
- b. Las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo que permita el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles-LMP. El cual se entenderá por

<sup>7</sup> De acuerdo a la modificación introducida con el Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 22.06.2017.

<sup>8</sup> De acuerdo a la modificación introducida con el Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 22.06.2017.

<sup>9</sup> Aprobado con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.06.2013.

- cumplido con la aprobación del instrumento de gestión ambiental de la autoridad ambiental sectorial.
- c. No se transgredan los Estándares de Calidad Ambiental del Agua ECA-Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones dictadas por el Ministerio del Ambiente para su implementación.
  - d. Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación, lo cual deberá ser demostrado.
  - e. No cause perjuicio a otro uso en cantidad o calidad del agua.
  - f. No se afecte la conservación del ambiente acuático, lo cual deberá ser demostrado.
  - g. Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente, el cual contemple la evaluación del sistema de tratamiento y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.
  - h. Su lanzamiento submarino, subacuático o a través de otro dispositivo, con tratamiento previo, no cause perjuicio al ecosistema y otras actividades lacustres, fluviales o marino costeras, según corresponda.
  - i. El titular de la actividad generadora de aguas residuales tratadas a verter cuenta con el derecho de uso de agua correspondiente. No se requerirá el derecho de uso de agua cuando se trate de:
    - Vertimientos proyectados. En este caso bastará contar con la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
    - Vertimientos provenientes de aguas de mina o de precipitación, siempre que no se haya usado en la actividad principal u otras labores en el proceso productivo.
    - Otras actividades que por sus características se demuestre que no requiere contar con derecho de uso de agua.
- 5.2. Los efluentes provenientes de una unidad operativa, independientemente de su origen, podrán ser comprendidos en una misma solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas».

#### «Artículo 20°. Anexos de la solicitud

##### 20.1. Autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas

Los anexos de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas son los siguientes:

- a. Copia del documento de identidad del solicitante. Si es persona jurídica presentar copia literal expedida por los Registros Públicos que acredite la personería jurídica y la representación legal, con una antigüedad no mayor de 90 días naturales.
- b. Recibo de pago por derecho de trámite.
- c. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- d. Opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA del Ministerio de Salud para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

- e. Copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental correspondiente, emitido por la autoridad ambiental sectorial competente.
- f. Memoria descriptiva del proceso industrial que contenga diagrama de flujo, balance hídrico anual, balance de materia prima e insumos.
- g. Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales, firmado por ingeniero sanitario, civil o ambiental, colegiado y habilitado.
- h. Copia de los planos del sistema de tratamiento de aguas residuales y dispositivo de descarga, firmado por ingeniero sanitario, civil o ambiental, colegiado y habilitado.
- i. Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, firmado por el profesional responsable colegiado y habilitado.
- j. La evaluación ambiental del efecto del vertimiento del cuerpo receptor, suscrita por ingeniero colegiado y habilitado, que incluya el cálculo de la carga y dilución en el cuerpo receptor, la extensión de la zona de mezcla y los impactos en los ecosistemas acuáticos en la zona de mezcla.
- k. Ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, suscrita por ingeniero colegiado y habilitado, que incluya entre otros, la caracterización de las aguas residuales a verter y del cuerpo receptor, según Anexo N° 4. Se deberá adjuntar los respectivos reportes de ensayos del cuerpo receptor, cuando corresponda, emitidos por laboratorio acreditado por INDECOPÍ.

20.2. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales f), g), h) e i) se entienden cumplidos con la aprobación del instrumento de gestión ambiental».

6.1.2. En fecha 06.07.2022, Alpayana S.A. solicitó una autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Nivel 23 (punto de control EF-09) de la U.E.A. Americana para ser evacuadas en el río Rímac, adjuntando como principal sustento la Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM emitida por el Ministerio de Energía y Minas (Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros) en fecha 11.05.2010 que aprobó el EIA “Ampliación de mina y planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD – U.E.A. Americana” bajo los aspectos técnicos del Informe N° 451-2010/MEM-AAM/EA/PRR/MES/WAL/CMC/ACHM de fecha 10.05.2010.

6.1.3. Mediante la Resolución Directoral N° 234-2022-ANA-DCERH de fecha 14.11.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos desestimó la solicitud de Alpayana S.A., por no haber cumplido con levantar el íntegro de las observaciones señaladas en el Informe Técnico N° 079-2022-ANA-DCERH/NLGQ, destacando entre ellas, que no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental emitido por el sector que contemple el vertimiento de las aguas residuales tratadas procedentes del Nivel 23 para ser evacuadas en el río Rímac, posición que se mantuvo en la Resolución Directoral N° 234-2022-ANA-DCERH que declaró infundado su recurso de reconsideración.

6.1.4. Respecto de la decisión adoptada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, y atendiendo a las pruebas presentadas por Alpayana S.A.,

este tribunal realiza el siguiente análisis:

**Tabla 1**  
Matriz sobre el levantamiento de las observaciones

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS					
OBSERVACIONES		RESPUESTA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL	ESTADO DE LA OBSERVACIÓN	
Informe Técnico N° 079-2022-ANA-DCERH/NLGQ		Escritos de fechas 15.09.2022, 12.12.2022 y 19.04.2023			
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL EMITIDO POR EL SECTOR QUE CONTEMPLA EL VERTIMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS	1	Presentar el estudio ambiental que contemple el vertimiento de aguas residuales tratadas procedentes del Nivel 23	<p>a. Presentó el documento denominado "Informe de subsanación de observaciones"</p> <p>b. Presentó el documento denominado Anexo C (que indica haber adjuntado para la aprobación del EIA, Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM, "Ampliación de mina y planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD – U.E.A. Americana") como parte del escrito y anexos que fueron presentados al Ministerio de Energía y Minas en marzo 2010 para el levantamiento de observaciones en la aprobación del EIA "Ampliación de mina y planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD – U.E.A. Americana"</p> <p>c. Presentó la Resolución Directoral N° 136-2020-SENACE-PE/DEAR emitida por el SENACE en fecha 06.11.2020 que aprobó la "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ampliación de mina y planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD – U.E.A. Americana", junto con el Informe N° 668-2020-SENACE-PE/DEAR que la sustenta</p> <p>d. Presentó la Resolución Directoral N° 114-2022-ANA-DCERH de fecha 18.05.2022, el Informe Legal N° 471-2022-ANA-OAJ e Informe Técnico N° 005-2022-ANA-DCERH/MEPB, sobre la extinción de la autorización de vertimiento del Nivel 10 de la U.E.A. Americana</p> <p>e. Presentó la Resolución Directoral N° 044-2022-ANA-DCERH de fecha 21.02.2022, que otorgó una autorización de vertimiento del Nivel 18 de la U.E.A. Americana</p>	<p>i. El documento denominado "Informe de subsanación de observaciones" no es el Instrumento de Gestión Ambiental emitido por el sector que contemple el vertimiento de aguas residuales tratadas procedentes del Nivel 23 hacia el río Rimac</p> <p>ii. Alpayana S.A. ha presentado el documento denominado Anexo C como sustento del vertimiento de aguas residuales tratadas procedentes del Nivel 23 y el punto de control de vertimiento EF-9, documento que indica haber adjuntado para la aprobación del EIA en la Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM (como parte del escrito de levantamiento de observaciones y anexos presentados al Ministerio de Energía y Minas en fecha marzo 2010)</p> <p>Sobre este extremo, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos solicitó al SENACE confirmar si el EIA aprobado con la Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM incluyó el vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas provenientes del Nivel 23 hacia el túnel Grathon y posteriormente al río Rimac, así como el punto de control de dicho efluente y los puntos de control en el cuerpo receptor. Al respecto, el SENACE con el Oficio N° 743-2023-SENACE-PE/DEAR de fecha 05.09.2023 remitió información sobre el contenido del EIA "Ampliación de mina y planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD – U.E.A. Americana", advirtiéndose que el referido Instrumento de Gestión Ambiental no contempla el vertimiento de las aguas residuales provenientes del Nivel 23 hacia el río Rimac</p> <p>Esta conclusión se encuentra recogida además en el Informe Técnico N° 012-2024-ANA-DCERH/NLGQ de fecha 02.02.2024, dentro del cual, el área técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, concluyó lo siguiente: «En tal sentido a partir de la información remitida por SENACE mediante su Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, se aprecia que, dicho IGA comprende el vertimiento de las aguas residuales provenientes del Nivel 10 a través del punto vertimiento denominado "EF-2" descrito como "Salida de agua de poza de decantación Túnel Gibbons", y no del Nivel 23»</p>	NO SUBSANADA

			<p>iii. En lo que respecta a la Resolución Directoral N° 136-2020-SENACE-PE/DEAR que aprobó la "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ampliación de mina y planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD – U.E.A. Americana" con los aspectos técnicos contenidos en el Informe N° 668-2020-SENACE-PE/DEAR, este tribunal observa que se limita a 2 aspectos puntuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Analizar los impactos ambientales reales de la operación de la U.E.A. Americana, sobre la base de los reportes de monitoreo y otras fuentes de información, con la finalidad de proponer mejoras en la estrategia de manejo ambiental aprobada; y,</li> <li>• Aplicar los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para Aire, Agua y Suelo del 2017 en los instrumentos de gestión ambiental aprobados de la UEA Americana</li> </ul> <p>Por lo que dicha actualización no contempla el vertimiento de aguas residuales tratadas procedentes del Nivel 23 hacia el río Rimac</p> <p>iv. La Resolución Directoral N° 114-2022-ANA-DCERH, el Informe Legal N° 471-2022-ANA-OAJ y el Informe Técnico N° 005-2022-ANA-DCERH/MEPB, sobre la extinción de la autorización de vertimiento del Nivel 10 de la U.E.A. Americana; así como la Resolución Directoral N° 044-2022-ANA-DCERH, que otorgó una autorización de vertimiento del Nivel 18 de la U.E.A. Americana, no constituyen el Instrumento de Gestión Ambiental emitido por el sector que contemple el vertimiento de las aguas residuales tratadas procedentes del Nivel 23 hacia el río Rimac</p> <p>Por tanto, Alpayana S.A. no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental emitido por el sector que contemple el vertimiento de las aguas residuales tratadas procedentes del Nivel 23 hacia el río Rimac</p>		
FICHA DE REGISTRO (ANEXO N° 04)	2	<p>Presentar una nueva Ficha de Registro (Anexo N° 04), con la subsanación de las observaciones, respecto del vertimiento de las aguas residuales tratadas procedentes del Nivel 23 contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental emitido por el sector</p>	<p>a. Presentó el documento denominado "Informe de subsanación de observaciones"</p> <p>b. Presentó la Ficha de Registro (Anexo N° 04) – setiembre 2022</p> <p>c. Presentó la Ficha de Registro (Anexo N° 04) – diciembre 2022 e informes de ensayo</p> <p>d. Presentó el plano del sistema de drenaje actual y futuro</p> <p>e. Presentó el plano de ubicación</p> <p>f. Presentó el plano del sistema de tratamiento Nivel 18</p> <p>g. Presentó el plano de las pozas de sedimentación Nivel 18</p> <p>h. Presentó el plano de ubicación del proyecto</p> <p>i. Presentó 2 diagramas de flujo de los procesos industriales</p> <p>j. Presentó el esquema de tratamiento proyectado – Nivel 23</p> <p>k. Presentó 2 planos del sistema de distribución</p> <p>l. Presentó el plano de ubicación de los puntos de control y vertimiento</p> <p>m. Presentó el esquema del dispositivo de descarga</p>	<p>Conforme se analizó en el numeral previo, Alpayana S.A. no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental emitido por el sector que contemple el vertimiento de las aguas residuales tratadas procedentes del Nivel 23 hacia el río Rimac</p>	NO SUBSANADA
EVALUACIÓN DEL EFECTO DEL VERTIMIENTO EN EL CUERPO RECEPTOR	3	<p>Presentar la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, respecto del vertimiento de las aguas residuales tratadas procedentes del Nivel 23 contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental emitido por el sector</p>	<p>a. Presentó el documento denominado "Informe de subsanación de observaciones"</p> <p>b. Presentó la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor – setiembre 2022</p> <p>c. Presentó la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor – diciembre 2022</p>	<p>Conforme se analizó en el numeral 1, Alpayana S.A. no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental emitido por el sector que contemple el vertimiento de las aguas residuales tratadas procedentes del Nivel 23 hacia el río Rimac</p>	NO SUBSANADA

Nota. Información obtenida del expediente con CUT 113014-2022. Elaboración propia.

6.1.5. Lo expuesto determina la denegatoria de la solicitud de Alpayana S.A., así como de su recurso de reconsideración, en observancia de lo dispuesto en el literal f del numeral 133.1 del artículo 133°, literal a) del numeral 137.2 del artículo 137° y numeral 139.2 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por no contar con un Instrumento de Gestión Ambiental emitido por el sector que contemple el vertimiento de las aguas residuales tratadas procedentes del nivel 23 hacia el río Rímac, aspecto que además ha sido confirmado por el SENACE en el Oficio N° 743-2023-SENACE-PE/DEAR de fecha 05.09.2023<sup>10</sup>.

6.1.6. Si bien Alpayana S.A. presentó el documento denominado Anexo C (el cual fue adjuntado para la aprobación del EIA, Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM, “Ampliación de mina y planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD – U.E.A. Americana”), manifestando que en el mismo se incluyó el punto de control de vertimiento EF-9 y se sustenta la descarga de agua residual tratada proveniente del Nivel 23, este tribunal observa que en Informe N° 451-2010/MEM-AAM/EAF/PRR/MES/WAL/CMC/ACHM de fecha 10.05.2010 (que constituye el sustento técnico del EIA de la Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM) la autoridad sectorial consideró únicamente lo siguiente:

Informe N° 451-2010/MEM-AAM/EAF/PRR/MES/WAL/CMC/ACHM  
(Observación 17, pág. 17)

*Observación.- Las recomendaciones del Informe N° 886-2009/MEM-AAM7MSV/HEA/PAE, indican que la instalación de los nuevos puntos de monitoreo deberán realizarse mediante la presentación de un estudio ambiental, adicionalmente el esquema N° 005 no se encuentra debidamente suscrito acreditado por el profesional responsable del mismo. Además, para aclarar la observación se debe incluir un plano en donde se observen los diferentes niveles (Nv. 18, N10, N4, entre otros) y puntos de control (EF-4, EF-6, EF-5, entre otros) y se debe comentar referente a los puntos 2.12, 2.17, 2.18, 2.23, 3.2; descrito en el informe 886-2009-MEM-AAM/MSV/HEA/PAE.*

**RESPUESTA:**

El titular presenta en el Anexo C el correspondiente estudio ambiental, donde se indica que el punto EF-4 junto a los puntos EF-5 y EF-9 se vuelven puntos de control intermedios y los puntos EF-8 y EF-2 puntos de control de efluentes de los túneles Graton y Gubbins, respectivamente. Adicionalmente presenta el plano N° 17.1 donde se muestra la ubicación de los puntos de control.

**ABSUELTA**

Entonces, se aprecia que en el Informe N° 451-2010/MEM-AAM/EAF/PRR/MES/WAL/CMC/ACHM se hace mención al EF-9, pero este constituye un punto de control, cuando lo que se requiere es que el referido pronunciamiento del sector contemple el vertimiento de las aguas residuales tratadas procedentes del Nivel 23 hacia el río Rímac (a través del túnel Grathon), conforme se exige en el literal a) del numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 137°. Otorgamiento de autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas y emisión del informe técnico para el título habilitante  
[...]

<sup>10</sup> El SENACE, creado por Ley N° 29968 (publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.12.2012) es un organismo público técnico especializado que tiene como función la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental detallados de los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, en virtud de lo previsto en el numeral 1.3. del artículo 1° de la Ley N° 29968. Por tanto, está facultado para absolver la consulta formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en el Oficio N° 1039-2023-ANA-DCERH.

137.2. Los requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marino son:

- a) Copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, según corresponda».

Condición que no ha concurrido en el presente caso, pues ni en la Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM ni en el Informe N° 451-2010/MEM-AAM/EAF/PRR/MES/WAL/CMC/ACHM se hace referencia al vertimiento de las aguas residuales tratadas procedentes del Nivel 23.

6.1.7. Consecuentemente, este tribunal concuerda con la decisión adoptada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en la Resolución Directoral N° 234-2022-ANA-DCERH (denegatoria del pedido) como en la Resolución Directoral N° 017-2024-ANA-DCERH (desestimación del recurso de reconsideración), las cuales han hecho prevalecer las disposiciones legales en materia hídrica, conforme ordena el Principio de Legalidad:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

6.1.8. En lo que se refiere al extremo del argumento de apelación sobre los aspectos que conforman la Observación 2, datos de la Ficha de Registro (Anexo N° 04); y, la Observación 3, evaluación del efecto del vertimiento, se debe tener en cuenta que, por no contar con un Instrumento de Gestión Ambiental emitido por el sector que contemple el vertimiento de las aguas residuales tratadas procedentes del Nivel 23 hacia el río Rímac, el levantamiento de dichas observaciones resulta incorrecto, pues tanto la Ficha de Registro (Anexo N° 04) como la evaluación del efecto del vertimiento, deben elaborarse sobre la base del pronunciamiento expedido por el sector que contemple el indicado vertimiento, lo que no ha sucedido en el presente caso.

6.1.9. Evaluados los medios de prueba del recurso de apelación, se tiene que el plano del sistema de drenaje actual y futuro, el plano de ubicación, el plano del sistema de tratamiento Nivel 18 y el plano de las pozas de sedimentación Nivel 18, no constituyen el Instrumento de Gestión Ambiental emitido por el sector que contemple el vertimiento de las aguas residuales tratadas procedentes del Nivel 23 hacia el río Rímac.

Por su parte, el Oficio N° 1877-2020-ANA-DCERH de fecha 29.10.2020 y el Informe Técnico N° 1062-2020-ANA-DCERH de la misma fecha (emitidos a requerimiento del SENACE mediante los Oficios N° 351-2020-SENACE-

PE/DEAR y N° 382-2020-SENACE-PE/DEAR de fechas 30.09.2020 y 21.10.2020, respectivamente) son documentos expedidos por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos como parte de la opinión de la Autoridad Nacional del Agua para la emisión de la Resolución Directoral N° 136-2020-SENACE-PE/DEAR que aprobó la “Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ampliación de mina y planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD – U.E.A. Americana”. No obstante, tal como fue expuesto en el acápite iii del numeral 1 de la tabla 1, la Resolución Directoral N° 136-2020-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 668-2020-SENACE-PE/DEAR son instrumentos se limitan a 2 aspectos puntuales: analizar los impactos ambientales reales de la operación; y, aplicar los Estándares de Calidad Ambiental. Consecuentemente, no constituyen el Instrumento de Gestión Ambiental emitido por el sector que contemple el vertimiento de las aguas residuales tratadas procedentes del Nivel 23 hacia el río Rímac.

En lo referente al documento denominado Anexo C, este tribunal se remite al análisis que figura en el acápite ii del numeral 1 de la tabla 1 y en el fundamento 6.1.6 de la presente resolución.

6.1.10. Por tanto, subsiste el incumplimiento de las condiciones previstas en las disposiciones normativas señaladas en el fundamento 6.1.5 del presente pronunciamiento, situación que no puede generar la emisión de un acto administrativo favorable.

6.2. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, debido a que la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas se desestima cuando el vertimiento no se encuentre contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental emitido por el sector.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 142-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.02.2025, este colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Alpayana S.A. contra la Resolución Directoral N° 017-2024-ANA-DCERH.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL